

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 09 de octubre de 2020, Pasa a Despacho del Señor juez, proceso Ejecutivo Prendario de Menor Cuantía, radicado N° 2020-00255-00, informado que mediante Auto del 28 de septiembre se inadmitió la demanda, contándose con el término de ley para subsanar, los días 30 de septiembre, 01, 02, 05 y 06 de octubre de la anualidad, recibándose el día 02 de octubre Recurso de Reposición contra el Auto Inadmisorio, y el día 06 de octubre escrito de subsanación. Sírvase proveer.



**JHONATAN ZULUAGA GARCÍA**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

**VILLAMARIA CALDAS**

Villamaría Caldas, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO PRENDARIO
<b>Radicado:</b>	2020-00255-00
<b>Demandante:</b>	BERENICE VALBUENA JIMÉNEZ
<b>Demandada:</b>	JORGE URIEL MONTOYA ÁNGEL
<b>Auto Interlocutorio N°</b>	1233

Según la constancia que antecede y como quiera que el artículo 90° del Código General del Proceso indica que contra el Auto que inadmite demanda no Procede Recurso alguno, no se realizará análisis al recurso presentado por apoderada judicial.

Ahora bien, analizado el escrito de subsanación allegado por la parte actora, y según lo manifestado de no tener documento que preste merito ejecutivo frente a la garantía real, encuentra este Despacho necesario volver a inadmitir la misma con el fin de brindar mayor claridad frente al documento requerido que preste merito ejecutivo para iniciar procesos para la efectividad de la garantía real, contemplado en el artículo 468 del CGP.

Como quiera que lo que se pretende es un proceso con garantía real sobre un bien mueble, es preciso traer a colación lo preceptuado en el artículo 12º de la Ley 1676 de 2013 que dice **"Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo"**

Lo anterior en concordancia con el artículo 61 ibídem que dice:

*"...Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, con las siguientes previsiones especiales:*

**1. Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias** prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, **como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes...."**

Así las cosas y como quiera que la parte pretende iniciar el proceso ejecutivo con garantía real, contemplado en el artículo 468 CGP, **SE REQUIERE** que junto con la demanda allegue los formularios de ejecución de la garantía mobiliaria, expedidos por la entidad competente, (*Confecamaras*), toda vez que este es el que presta merito ejecutivo.

Se le reconoce personería jurídica para actuar conforme al poder conferido, a la doctora KATHERIN TOBÓN LOAIZA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.053.796.922 y T.P. N° 309.713 del CSJ para actuar, conforme al poder conferido

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del C.G.P, se **RECHAZARÁ** la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ